Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1615

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, 46 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el sector

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Caballeriza, [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación, depositado en fecha 18 de julio de 2025, en contra de la sentencia terminada en 00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 627-*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2025-SSEN-00327, de fecha 15 de julio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida, por las razones expuestas y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, a favor de [redacted]*. Tercero: En el hipotético caso de que esta corte no acoja nuestras conclusiones principales, tengáis a bien variar la calificación jurídica a 330 y 333 del Código Penal, reduciendo la pena a cinco (5) años y, en consecuencia, sea suspendida al cumplimiento de los dos (2) años, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas por el ciudadano* [redacted] *estar asistidos por defensores públicos.*

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de la menor de edad de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de la defensa del imputado de anular la sentencia impugnada núm. 627-2025-SSEN-00327, de fecha 15 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Distrito Judicial de Puerto Plata, por mal fundada, carente de base legal y falta de lógica jurídica. Segundo: Que*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, por llevar lógica, por la misma estar dentro de todas las facultades de los honorables penales jurídicos establecidos por el país. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su escrito de dictamen, las cuales dicen de la forma siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de julio de 2025, pues es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República, de ahí que la pena impuesta de 12 años de reclusión es la correcta, por tratarse de un hecho grave, que debe castigarse ejemplarmente.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 18 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01961, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmelina [redacted], Fiscalizadora adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 8 de enero de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal B de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican el abuso sexual y la violación sexual, en perjuicio de una menor de diez (10) años de edad de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00027, el 18 de febrero de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, MIGUEL SÁNCHEZ, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado más allá de toda duda la acusación instada en su contra, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad, identificada con las iniciales [redacted]., de 10 años de edad, representada en el proceso por su madre, la señora [redacted], de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado MIGUEL SÁNCHEZ, a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), de conformidad con el indicado artículo 331 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 77-04.* ***CUARTO:*** *Acoge de manera parcial la pretensión civil incoada por la señora [redacted], por vía de consecuencia, condena al imputado, MIGUEL SÁNCHEZ, al*

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

> *pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000) en favor de la víctima directa del hecho, identificada con las iniciales [redacted]., representada por su madre, [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del ilícito penal, todo ello de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil.* ***Quinto:*** *Condena al imputado MIGUEL SÁNCHEZ, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y en favor de la abogada de la parte constituida en actor civil, en virtud de la disposición de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil. Nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00327, el 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la*

> *presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *A que, en caso de la especie, el órgano acusador público en la narración de los supuestos hechos no estableció que en el imputado haya penetrado a la menor, sino que menor edad le dijo a su tía que supuestamente el imputado se le había puesto las manos en sus partes íntimas. A que el órgano acusador público, no solicitó al tribunal la ampliación de la acusación, por lo que el tribunal a quo violó el principio de correlación entre la acusación y sentencia, además el ministerio público no presentó pruebas para probar el tipo de violación sexual en contra de la menor de edad. Que se valoró de manera incorrecta las pruebas, ya que el testimonio de la menor varía en su segunda declaración, en la primera dijo que el imputado le puso las manos y luego que la violó; que no se corrobora con las pruebas*

> *periciales y ni la madre ni la tía presenciaron el hecho. A que si subsumimos estos hechos al tipo penal correspondiente estamos hablando de una supuesta agresión sexual artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03. Siendo, así las cosas, tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger en todas sus partes el medio planteado y variar la calificación jurídica de violación sexual a los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, reduciendo la pena a cinco (5) años y en consecuencia sea suspendida al cumplimiento de los dos (2) años por aplicación del artículo que rige la materia.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal B de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican el abuso sexual y la violación sexual, en perjuicio de una menor de diez (10) años de edad de [redacted].; incluyendo el tribunal de juicio el literal C del artículo 396 de la citada ley y condenándolo a doce (12) años de reclusión, multa de doscientos mil (RD$200,000.00) y una indemnización de dos millones

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

(RD$2,000,000.00) a favor de la querellante actora civil; fallo que fue confirmando por la alzada.

5. En su memorial de agravios sostiene el recurrente que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia en lo que respecta al tipo penal atribuido, y que por tal razón el cuadro fáctico se enmarca en el delito de agresión sexual, fundado en el hecho de que la menor no dijo que este la penetrara, afirmando que se contradecía en sus declaraciones; observa esta Sala Penal que, contrario a lo argüido, no se incurrió en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que la alzada al verificar este aspecto dijo de manera motivada que si bien es cierto que la menor agraviada en sus primeras declaraciones refirió que el imputado le tocaba sus partes íntimas y luego en otro momento afirmó que le puso su pene en la vulva, esto en modo alguno conlleva una contradicción sustancial, sino una ampliación en la narrativa de los hechos, lo cual es algo normal en víctimas menores de edad en los casos que entrañan violencia sexual.

6. En el mismo hilo, es oportuno precisar, que el proceso de verbalización en los casos de delitos sexuales contra víctimas menores de

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

edad, puede ser progresivo y condicionado por factores emocionales, psicológicos y contextuales, siempre tomando en cuenta que el testimonio de una víctima menor de edad se valora con especial sensibilidad y conforme los estándares de los derechos del menor, por lo que la forma en que se expresan los hechos puede variar sin que ello implique falta de veracidad o inconsistencia; como ha sucedido en el caso presente, en donde la menor sin lugar a dudas señala al imputado recurrente como la persona que abusó sexualmente de ella manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*se metía en mi casa, él me hacía algo, él me violaba, siempre me amenazaba, él me amenazaba que si yo decía algo a mi mamá le iba a hacer lo mismo a mi hermana, ese vecino se llama* [redacted]*, él es moreno, tiene como de 30 años casi 40, eso fue 3 veces, y cuando ya se descubrieron iban a ser 4, pero no pasó porque mi tía llegó(...);* declaraciones que fueron robustecidas por lo manifestado por la tía de esta, quien sorprendió al justiciable y a la niña en el patio de la casa, confesándole la menor lo que este le hacía, lo que encendió la voz de alarma, procediendo a notificarle a su hermana, la madre de la menor, el hecho acontecido; de ahí que, no existe duda alguna en que los hechos atribuidos y presentados por el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

órgano acusador van en consonancia con lo decidido por el juzgador del fondo, en ese sentido la aludida violación no se observa.

6. Así las cosas, no le queda dudas a esta Sede que la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintila probatoria, de manera puntual las declaraciones de la menor, mismas que fueron corroboradas por las demás pruebas, entre las que están la evaluación psicológica forense que se le practicara a la menor, el certificado médico expedido a la víctima, el cual arrojó como resultado lo siguiente: *A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, leucorrea abundante, compatible con infección de origen a investigar o por falta de higiene y cuidado. Mucosa vaginal hiperemica, con áreas de laceraciones recientes, compatible con relación sexual reciente. Membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, con un desgarro antiguo, a las 6.00 de las manecillas del reloj, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. Nota: Este tipo de desgarro, es propio de las pacientes que fueron forzadas, obligadas y en contra de su voluntad a ser penetradas, y no expandieron suficientemente las piernas y por esa*

razón el desgarro se produjo en esta área del himen; pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

7. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin hacer una correcta valoración de lo decidido por el juzgador en cuanto a las pruebas, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió al tribunal verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando esta sala penal, que la corte de apelación subsumió los razonamientos del *a quo* y verificó que este para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio y fruto de esto determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1]. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la norma procesal; consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio de la menor, sumado a las evaluaciones psicológicas y las demás deposiciones, se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que violó sexualmente a la menor en más de una ocasión, no logrando repetir el acto por la interrupción de la tía de la menor, quien lo sorprendió, como dijéramos, en el patio de la casa.

9. En virtud de lo anterior esta Sala Penal concluye que la incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de porque retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados. Se advierte como los argumentos

elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta sede casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, ocurriendo lo propio con la solicitud de variación de la calificación dada al caso, en donde solicita que se tipifique como agresión sexual, esto por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia se confirma el fallo atacado.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 19 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la resolución penal núm. 203-2025-SRES-00799, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***ÚNICO**: DESESTIMA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por las razones antes expuestas [sic].*

Visto la resolución penal núm. 962-2025-SRES-00034, dictada por el juez presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución de primer grado

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma: Acoge como buena y valida la solicitud de disposición de nueva medida de coerción al imputado* [redacted]*, por quedar expreso que las dispuestas no han sido efectivas para asegurar el avance del proceso como esperan los acusadores; en consecuencia se sustituye la decisión anterior por la combinación de los siguientes medidas: 1- El imputado presente una garantía económica mediante depósito en efectivo por ante el Banco Agrícola, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); adicionales a los ya depositados y el monto total sea de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00); 2- El imputado presente su documento de identidad para que se inscriba impedimento de salida del país mientras dure el conocimiento del proceso.* ***SEGUNDO****: En caso de que el imputado* [redacted]*, no cumpla con las medidas de coerción dispuestas en un máximo de veinticuatro (24) horas, desde la notificación de esta resolución, se autoriza la ministerio público proceder a su arresto y, se ordena al Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca, recibirlo en privación de libertad provisional hasta el cumplimiento definitivo de las medidas dispuestas.* ***TERCERO****: Se reservan las costas reservadas para ser falladas con lo principal [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; y los artículos 71, 250, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 441 y 443 del Código Procesal Penal.

La presente resolución fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vasquez Castro.

1. El artículo 408 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana señala que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. por su parte, el artículo 409 dispone que: El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. El artículo 415 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que: "Condición de presentación: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 434 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, expresa que: "Formalización de la presentación de la apelación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

3. El artículo 416 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone con motivo a la competencia del tribunal que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

4. De conformidad con el artículo 441 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

5. El artículo 443 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

6. En el caso de que se trata, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de la Corte *a qua* que desestimó el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] contra la resolución núm. 962-2025-SRES-00034 dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Espaillat apoderado del juicio de fondo seguido al imputado [redacted]; esta resolución sustituye la decisión anterior por la combinación de las siguientes medidas: 1- El imputado presente una garantía económica mediante depósito en efectivo por ante el Banco Agrícola, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00); adicionales a los ya depositados y el monto total sea de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00); 2- El imputado presente su documento de identidad para que se inscriba impedimento de salida del país mientras dure el conocimiento del proceso.

7. De lo transcrito previamente se advierte que la decisión recurrida no reúne los requisitos establecidos por el artículo 441 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para ser recurrida en casación, por tratarse de una decisión que remite el proceso para continuar el conocimiento de este, lo cual no pone fin al asunto, en tal virtud procede declarar su inadmisibilidad.

8. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 203-2025-SRES-00799, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente a la jurisdicción correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GABINETE TÉCNICO (DEPARTAMENTO)

JUECES